



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

BUENOS AIRES PRIMERO SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE  
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 40721/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00040721-2/2025-0

Actuación Nro: 513181/2025

Ciudad de Buenos Aires,

### **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Rodrigo López Guerra, en su carácter de afiliado del partido *Republicanos Unidos C.F.*, se presenta e impugna la candidatura del Sr. Marcos Ariel Gómez Martín presentada por la Alianza Buenos Aires Primero y solicita que se lo excluya de la nómina oficializada por este Tribunal Electoral el 31/03/2025 (v. actuación 487051/2025).

A fin de fundar su planteo, expone que, el 18 de marzo de 2025, mediante correo electrónico, requirió -en el ámbito de su partido- la convocatoria a elecciones internas para definir las candidaturas a la Legislatura Porteña. Aduce que, el 31 de marzo de 2025, respondieron su petición y las autoridades partidarias alegaron la imposibilidad material de realizar dicho proceso, en virtud de “...*la situación institucional del partido que aún tiene su elección de autoridades internas cuestionada judicialmente y por el adelantamiento de la fecha de las elecciones decidido por las autoridades del Gobierno de la Ciudad...*”.

Refiere que, a pesar de lo alegado, la agrupación había convocado a una Convención para aprobar una alianza con el partido político *PRO-Propuesta Republicana*. Paralelamente, advierte que el cuestionamiento judicial de las elecciones de las autoridades partidarias no había impedido anteriormente la realización de elecciones internas, ni el funcionamiento de la Junta Electoral, órgano encargado de llevar adelante dicho proceso.

Asimismo, sostiene que el adelantamiento del calendario electoral no justifica la omisión de los mecanismos de selección previstos en la Carta Orgánica. En apoyo de su planteo, cita el artículo 56 del mencionado cuerpo normativo, que exige la realización de elecciones internas como condición para presentar candidaturas en el marco de una alianza electoral.



**II.** Mediante la actuación 498116/2025 dictamina el Ministerio Público Fiscal quien propicia el rechazo de la impugnación efectuada.

**III.** Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión.

A tales efectos, corresponde determinar el marco normativo aplicable a fin de determinar la procedencia formal, y en su caso, sustancial del planteo.

En fecha 21 de febrero de 2025, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires dictó la ley 6807 (B.O. CABA 24/02/2025), mediante la cual se suspendió -para el año en curso- el régimen de elecciones primarias. En particular, además, se estableció la suspensión “*en todo lo referido a las elecciones primarias, [de] lo dispuesto en los artículos 57, 68, 69, 70 inciso 4, 71, 73, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 97, 98, 100*” del Código Electoral (cf. Artículo 1, el destacado es propio).

En su artículo segundo, la norma determinó que “*los artículos del Código Electoral que refieren a precandidatos/as deberán ser entendidos como referencia a candidatos/as, cuando así corresponda. En particular lo dispuesto en los artículos 70, 77, 83 y 92 y cualquier otro necesario a los fines de llevar adelante el debido proceso de las elecciones generales*”. En tal sentido, y con miras al cumplimiento de tal objetivo, ordenó que “*se aplicará el mismo criterio para cualquier otro plazo del proceso electoral, denominación de los aspirantes a cargos públicos y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones generales*”.

Del entramado citado, surge que -más allá de la suspensión establecida por el artículo 1- la ley impuso como criterio general ordenador considerar a las regulaciones relativas a las precandidaturas como referidas a candidaturas definitivas, en particular lo previsto por el artículo 83, así como la aplicación de tal sustitución interpretativa para las demás cuestiones que no se encontraran expresamente contempladas para las elecciones generales y fueran necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

En tal contexto, y por aplicación de la pauta contenida en el último párrafo del artículo 2 de la ley 6807, es dable colegir que el mecanismo de



impugnación reglado por los artículos 83, 84 y 86 del CE para dar cauce al cuestionamiento de las candidaturas de cada partido o alianza por parte de los/as ciudadanos/as debe ser entendido como referido a la elección general o candidatura definitiva.

Cabe poner de relieve que la conclusión a la que se arriba es aquella que permite mantener una instancia intrapartidaria y judicial de cuestionamiento de las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria (o de las Alianzas) *originadas en impugnaciones promovidas por particulares* con relación a los comicios del año en curso, puesto que el Código Electoral no prevé procedimiento de tal especie para las elecciones generales. Es de hacer notar en este punto que el remedio previsto en el artículo 106 del CE –con los alcances y limitaciones con los que debe ser entendido- no obedece a un supuesto que tenga como génesis el cuestionamiento por parte de la ciudadanía a las decisiones de las agrupaciones partidarias ni habilita a ello y sólo procedería contra decisiones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral (cf. Art. 281 CE y TSJ *in re* “Buenos Aires Primero s/trámites electorales - reconocimiento de alianzas/oficialización de candidatos”- ELE 40721/2025-1, del 28/03/2025” ).

Por tanto, en las circunstancias imperantes, debe aplicarse el proceso previsto por los artículos 83, 84 y 86 del CE en términos de candidaturas y no de precandidaturas.

El artículo 83 estipula que “*Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de la oficialización*”. En el mismo plazo, el artículo 84 establece que “*...la Junta Electoral de cada Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes*”, a la vez que “*...debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los candidatos/as a la postulación de algún precandidato/a*”.

A su turno, el artículo 86 dispone que “*la resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la Agrupación Política respecto*



*de la oficialización de una lista puede ser apelada por cualquiera de las listas ante el Tribunal Electoral...”.*

Es preciso dejar sentado que al analizar las pautas citadas el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, aunque por diversos fundamentos por parte de la mayoría de sus integrantes, ha señalado que en el entramado normativo descrito no otorga legitimación a los/as ciudadanos/as para impugnar ante el Tribunal Electoral las decisiones adoptadas en el marco de las internas partidarias (conf. Tribunal Superior de Justicia, *“Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación - causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos”*, Expte. 74159/2023-1, sentencia del 14/07/2023, entre otros).

En efecto, de la lectura de las previsiones del CE se desprende que el sistema acota a las listas partidarias la posibilidad de cuestionar en sede judicial las resoluciones adoptadas en el marco de vida interna de las agrupaciones políticas.

En tal sentido se ha señalado que *“Del análisis de las normas reseñadas anteriormente es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales — pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE”* (del voto de la Dra. De Langhe).

**IV.** A todo evento, en nada modifica la solución a la que se arriba por la calidad de afiliado que invoca el impugnante, en tanto, en el marco de la presente incidencia, el Sr. López Guerra debe ser considerado en su carácter particular —como ciudadano— que cuestiona judicialmente una candidatura propuesta por una alianza integrada por la agrupación política a la que pertenece.



De conformidad con las consideraciones que anteceden, y toda vez que el Sr. López Guerra carece de legitimación para promover la acción intentada, no cabe más que rechazar la impugnación planteada.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires **RESUELVE**:

Rechazar la impugnación formulada por el Sr. Rodrigo López Guerra contra la candidatura del Sr. Marcos Ariel Gómez Martín en el orden 14 de la lista de candidatos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de la Alianza Electoral “Buenos Aires Primero”.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente al interesado y a la agrupación política y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires